

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 21 de abril de 2016, [asunto C-572/14](#), *Austro-Mechana*

LA COMPENSACIÓN EQUITATIVA POR COPIA PRIVADA, ¿ES UNA MATERIA DELICTUAL O CUASIDELICTUAL A LOS EFECTOS DEL ARTÍCULO 5.3 REGLAMENTO (UE) 1215/2012?

La sentencia Austro-Mechana resuelve una cuestión prejudicial planteada ante el Tribunal de Justicia cuyo objeto es determinar si la reclamación del pago de compensación equitativa por copia privada se trata de materia delictual o cuasidelictual en el sentido del artículo 5.3 del Reglamento (CE) n.º 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil [*DOUE* L 012, de 16-I-2001], en adelante Reglamento Bruselas I.

La articulación de la compensación equitativa y el canon por copia privada han dado lugar a un nutrido número de resoluciones en el seno del Tribunal de Justicia. Esta fructífera producción ha permitido, por un lado, perfilar el sistema de compensación por copia privada y, por otro, han mostrado que su funcionamiento plantea no pocas incógnitas jurídicas. En España tiene su origen desde la famosa Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 21-X-2010, [asunto C-467/08](#), *Padawan* –sobre el concepto de compensación equitativa, su interpretación uniforme y el canon por copia privada aplicado a los equipos–, que motivó la modificación del sistema, hasta la Sentencia del Tribunal de Justicia de 9-VI-2016, [asunto C-470/14](#), *Entidad de Gestión de Derechos de los Productores Audiovisuales (EGEDA) y otros* –sobre la compensación equitativa y su financiación a cargo de los presupuestos generales del Estado– en la que el Tribunal de Justicia ha vuelto a concluir que el sistema español es contrario al Derecho de la Unión Europea.

La resolución objeto de comentario se centra en un aspecto específico: la naturaleza de la acción que pretende la condena al pago de la compensación equitativa y, de esta forma, establecer si se engloba dentro de la regla de competencia especial del artículo 5.3 del Reglamento Bruselas I, por la cual los sujetos domiciliados en un Estado miembro podrán ser demandados en otro Estado miembro ante el tribunal del lugar en el que se hubiera producido o pudiera producirse un daño.

Austro-Mechana es una sociedad de gestión colectiva de derechos de autor que recauda el pago de la compensación equitativa, de acuerdo con la normativa austríaca. Amazon, con domicilio social en Luxemburgo y en Alemania, es una conocida empresa que vende a través de Internet productos entre los que se encuentran soportes de grabación. Austro-Mechana afirma que Amazon realiza la primera puesta en circulación de los soportes de grabación en Austria, por lo que estaría obligada al pago de esa compensación. El litigio se centra en la cuestión de si los tribunales austríacos tienen competencia internacional para conocer de la acción judicial interpuesta

por Austro-Mechana contra Amazon, dado que esta última tiene su domicilio en otros Estados miembros.

Austro-Mechana demandó a Amazon ante el tribunal de primera instancia austríaco, acción que fue desestimada por falta de competencia internacional. La desestimación de la acción fue confirmada en apelación. Finalmente, Austro-Mechana interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que suspendió el procedimiento y planteó una cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia.

La recaudación del pago de la compensación equitativa tiene su base en el artículo 42 b) de la UrhG, que es la normativa austríaca que incorpora lo dispuesto en el artículo 5.2 b) de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información [DO 2001 L 167, 22-VI-2001], en adelante Directiva de derechos de autor. De acuerdo con dicha regulación, los titulares de derechos de propiedad intelectual –autores, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores y organismos de radiodifusión– tienen derecho a recibir una compensación equitativa por las copias que las personas físicas realicen para uso privado sobre sus obras, actuaciones, fonogramas, películas o emisiones sin que haya mediado consentimiento de dichos titulares. Se trata de la excepción por copia privada, que implica el pago de una indemnización a favor de los titulares del derecho de reproducción exclusivo. A este respecto, los Estados miembros poseen un amplio margen para concretar qué sujetos deben abonar esta compensación, fijar la forma, las modalidades y la cuantía de ésta según la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 16-VI-2011, [asunto C-462/09](#), *Stichting de Thuiskopie* –sobre compensación equitativa y deudor del canon vinculado a la financiación de dicha compensación–.

La regulación austríaca establece que el canon por copia privada no sea abonado directamente por los particulares, sino que sea satisfecho por los sujetos que disponen de equipos, aparatos o soportes que pongan a disposición de los particulares o presten un servicio de reproducción. Dicho sistema ha sido avalado por el Tribunal de Justicia en Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5-III-2015, [asunto C-463/12](#), *Copydan Båndkopi* –en materia de compensación equitativa y canon aplicable a los soportes– y en principio permite a los obligados al pago del canon repercutir su importe en el precio de puesta a disposición de los equipos, con el fin de alcanzar un equilibrio entre los intereses de los titulares del derecho de reproducción exclusivo y los de los usuarios, tal y como afirma la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 11-VII-2013, [asunto C-521/11](#), *Amazon.com International Sales y otros* –sobre compensación equitativa y el doble pago del canon en el marco de una operación transfronteriza–.

La cuestión fundamental que se suscita en este asunto consiste en determinar la naturaleza de la acción que pretende la condena al pago de la compensación

equitativa, para así establecer si se incluye o no dentro del ámbito del artículo 5.3 del Reglamento Bruselas I, disposición que determina la competencia judicial internacional en materia delictual o cuasidelictual. El concepto de «materia delictual o cuasidelictual» se trata de una noción autónoma del Reglamento Bruselas I, un concepto propio que debe definirse en atención al sistema y objetivos de la norma, según la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25-X-2011, [asuntos C-509/09 y C-161/10, eDate Advertising](#) –sobre competencia judicial internacional y el lugar donde se hubiere producido o pudiese producirse el hecho dañoso–. El ámbito «delictual o cuasidelictual» comprende toda responsabilidad que no esté relacionada con «materia contractual», que tenga su origen al margen de una obligación jurídica libremente consentida por una persona respecto a otra y en la que se basa la acción del demandante, según la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 28-I-2015, [asunto C-375/13, Kolassa](#) –sobre competencia judicial en materia civil y mercantil, concretamente sobre contratos celebrados por los consumidores–.

Amazon no consintió el pago del canon sino que es la regulación austríaca la que le obliga a satisfacer el mismo, de forma que no se encontraría englobado en lo que se entiende por «materia contractual». Ahora bien, para que el litigio se englobe dentro de «materia delictual o cuasi delictual» debe existir un «hecho dañoso» que pueda imputarse al demandado.

Para exigir responsabilidad delictual o cuasidelictual en el sentido del artículo 5.3 del Reglamento Bruselas I es necesario un daño y, por tanto, pueda ser exigible una indemnización. Según el Tribunal de Justicia el sistema de compensación equitativa tiene su base en el perjuicio causado a los titulares del derecho de reproducción exclusivo por la realización sin su autorización de copias privadas de su obra protegida, por lo que tendría como objeto la indemnización de los titulares y debe considerarse la contrapartida al perjuicio sufrido por ellos, tal y como recoge la sentencia ya mencionada *Padawan*.

La «compensación equitativa» contemplada en el artículo 5, apartado 2, letra b), de la Directiva de derechos de autor tiene por objeto indemnizar a los autores por la copia privada de sus obras protegidas realizada sin su autorización, de modo que tal compensación debe considerarse la contrapartida del perjuicio sufrido por los autores como consecuencia de esa copia no autorizada por ellos.

Por otra parte, la regla de competencia del artículo 5.3 del Reglamento Bruselas I, *el forum delicti commissi*, debe interpretarse estrictamente y requiere un vínculo de conexión estrecho entre la controversia y los tribunales del lugar en el que se ha producido o puede producirse un hecho dañoso y, por tanto, justificaría la atribución de competencia a esos tribunales sobre la base de una buena administración de la justicia y de sustanciación adecuada del proceso, tal y como recuerda la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 5-VI-2014, [asunto C-360/12, Coty Germany](#) –Competencia internacional en materia de violación de marca–.

Por último, cabría recordar que en la actualidad se encuentra vigente el Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2012 relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (refundición) [DOUE L 351, de 20-XII-2012] que sustituye al Reglamento Bruselas I. La interpretación por parte del Tribunal de Justicia del Reglamento Bruselas I –como lo fue con anterioridad la jurisprudencia relativa al Convenio de Bruselas de 1968– es plenamente aplicable a su sustituto, tal y como garantiza el considerando 34 del Reglamento que se encuentra en vigor.

En conclusión y más allá del devenir del sistema de compensación equitativa y canon por copia privada, el punto central sobre el cual se asienta la sentencia Austro-Mechana es que el impago de la compensación equitativa a una sociedad de gestión –que tiene su base en el artículo 5.2 b) de la Directiva de Derechos de autor– constituye un hecho dañoso en el sentido del artículo 5.3 del Reglamento Bruselas I, el actual artículo 7.2 del Reglamento n.º 1215/2012. Se trata este de un foro que ofrece previsibilidad y seguridad jurídica, como recuerda la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 25-X-2012, [asunto C-133/11](#), *Fischer* –sobre competencias especiales en materia delictual o cuasidelictual–. Para que sea posible acudir a dicho foro, la compensación equitativa debe estar íntimamente ligada al perjuicio causado a estos titulares. Es preciso enfatizar que, en pro de una buena administración de justicia, el *forum delicti commissi* exige proximidad al daño –una proximidad que se articula en términos geográficos–. Tal y como señala el Tribunal de Justicia, en este caso todo apunta a que el perjuicio se ha producido en territorio austríaco. No obstante, en supuestos en los que esa proximidad entre el hecho dañoso y el territorio de un Estado no sea tan clara habría que analizar dónde se produce efectivamente el perjuicio para que sea posible acudir a este foro.

Carmen María GARCÍA MIRETE
Profesora de Derecho internacional privado
Universidad de Alicante
carmen.garcia@ua.es